**DERECHO CIVIL**

**TEMA 75**

**LA CURATELA. CONSTITUCIÓN.** **CONTENIDO. EXTINCIÓN. LA AUTOCURATELA.**

**LA CURATELA.**

Tras la entrada en vigor de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la Ley de 24 de octubre de 1983 dio nueva redacción a los preceptos del Código Civil de 24 de julio de 1889 relativos a la tutela, atribuyendo al tutor funciones protectoras y representativas, no sólo de menores, sino también de personas incapacitadas judicialmente, e intensificando la intervención judicial en la constitución y ejercicio de la tutela.

Sin embargo, la Ley de Apoyo a las Personas con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Jurídica de 2 de junio de 2021 ha vuelto a modificar la regulación de la tutela, estudiada en el tema siguiente del programa, y ha eliminado de su ámbito subjetivo a los mayores de edad y menores emancipados que, debido a sus específicas circunstancias personales, requieran de medidas de apoyo o asistencia en el ejercicio de su capacidad, que en la nueva regulación están sujetos a curatela.

Por ello, la curatela se regula actualmente en el Título XI del Libro I del Código Civil, relativo a las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Como se estudia en el tema 11 de esta parte del programa, estas medidas de apoyo pueden ser voluntarias y judiciales, y dentro de estas últimas figuran el defensor judicial, la guardia de hecho y la curatela, disponiendo respecto de esta última el artículo 250 del Código Civil que “la curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo”.

**CONSTITUCIÓN.**

Conforme al artículo 269, la curatela se constituirá cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad, determinándose en la resolución judicial que la constituya de forma precisa los actos para los que la persona requiere asistencia del curador, que sólo excepcionalmente podrán suponer la asunción por el curador de funciones representativas. En ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera privación de derechos.

Además, el artículo 270 del Código Civil prevé que el juez debe adoptar las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida, pudiendo el juez y el Ministerio Fiscal exigir informes al curador sobre la situación personal y patrimonial del sujeto a curatela.

Dispone el artículo 275 del Código Civil que podrán ser curadores las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, sean aptas para el adecuado desempeño de su función.

Asimismo, podrán ser curadores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.

No podrán ser curadores:

1. Quienes hayan sido excluidos por la persona que precise apoyo.
2. Quienes por resolución judicial estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o, total o parcialmente, de los derechos de guarda y protección.
3. Quienes hubieren sido legalmente removidos de una tutela, curatela o guarda anterior.

La autoridad judicial no podrá nombrar curador, salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas, a las personas siguientes:

1. A quien haya sido condenado por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la curatela.
2. A quien tenga conflicto de intereses con la persona que precise apoyo.
3. Al administrador que hubiese sido sustituido en sus facultades de administración durante la tramitación del procedimiento concursal.
4. A quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la curatela lo sea solamente de la persona.

Partiendo de estos requisitos, el artículo 276 del Código Civil dispone que la autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, salvo si existen circunstancias graves desconocidas por la persona que propuso el nombramiento o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones.

En defecto de tal propuesta, y siempre respetando las prohibiciones antes examinadas, la autoridad judicial nombrará curador:

1. Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo.
2. Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.
3. Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueren varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.
4. A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público.
5. A quien estuviera actuando como guardador de hecho.
6. Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela.
7. A una persona jurídica sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.

La autoridad judicial podrá alterar el orden indicado, una vez oída la persona que precise apoyo, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias.

Conforme al artículo 277 del Código Civil, se puede proponer el nombramiento de más de un curador si la voluntad y necesidades de la persona que precisa el apoyo lo justifican. En particular, podrán separarse como cargos distintos los de curador de la persona y curador de los bienes.

Cuando la curatela sea confiada a varias personas, la autoridad judicial establecerá el modo de funcionamiento, respetando la voluntad de la persona que precisa el apoyo.

Respecto de la remoción, el artículo 278 del Código Civil establece las siguientes reglas:

1. Serán removidos de la curatela los que incurran en una causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en su desempeño por incumplimiento de los deberes propios del cargo o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.
2. La autoridad judicial, de oficio o a solicitud de la persona a cuyo favor se estableció el apoyo o del Ministerio Fiscal, cuando conociere por sí o a través de cualquier interesado circunstancias que comprometan el desempeño correcto de la curatela, podrá decretar la remoción del curador mediante expediente de jurisdicción voluntaria.
3. Durante la tramitación del expediente de remoción la autoridad judicial podrá suspender al curador en sus funciones y, de considerarlo necesario, acordará el nombramiento de un defensor judicial.
4. Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo curador, salvo que fuera pertinente otra medida de apoyo.

En cuanto a la excusa, los artículos 279 a 281 del Código Civil establecen las siguientes reglas:

1. Será excusable el desempeño de la curatela, tanto de forma originaria como sobrevenida, si resulta excesivamente gravoso o difícil el ejercicio del cargo, si bien no concurrirá causa de excusa cuando el desempeño de los apoyos haya sido encomendado a entidad pública.
2. Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la curatela o las condiciones de ejercicio de la curatela no sean acordes con sus fines estatutarios.
3. Mientras la autoridad judicial resuelva acerca de la excusa, el nombrado estará obligado a ejercer su función. Si no lo hiciera y fuera necesaria una actuación de apoyo, se procederá a nombrar un defensor judicial que sustituya al curador, quedando el sustituido responsable de los gastos ocasionados por la excusa, si esta fuera rechazada.
4. Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de nuevo curador.
5. El curador nombrado en atención a una disposición testamentaria que se excuse de la curatela por cualquier causa, perderá lo que en consideración al nombramiento le hubiere dejado el testador.

**CONTENIDO.**

Dispone el artículo 281 del Código Civil que el curador tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita, así como al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización de los daños sufridos sin culpa por su parte en el ejercicio de su función, cantidades que serán satisfechas con cargo a dicho patrimonio. Corresponde a la autoridad judicial fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes.

Los artículos 282 a 290 del Código Civil, por su parte, regulan el ejercicio de la curatela, disponiendo que, una vez tomada posesión de su cargo ante el letrado de la Administración de Justicia, el curador estará obligado a:

1. Mantener contacto personal con la persona a la que va a prestar apoyo y a desempeñar las funciones encomendadas con la diligencia debida.
2. Asistirla en el ejercicio de su capacidad jurídica respetando su voluntad, deseos y preferencias.
3. Procurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones.
4. Fomentar las aptitudes de la persona a la que preste apoyo, de modo que pueda ejercer su capacidad con menos apoyo en el futuro

Por otro lado, para el caso de que quien desempeñe la curatela esté impedido de modo transitorio para actuar en un caso concreto, o cuando exista un conflicto de intereses ocasional entre él y la persona a quien preste apoyo, se establecen las siguientes reglas:

1. El letrado de la Administración de Justicia nombrará un defensor judicial que sustituya al curador, salvo que sean varios los curadores con funciones homogéneas, en cuyo caso éstas serán asumidas por quien de entre ellos no esté afectado por el impedimento o el conflicto.
2. Si la situación de impedimento o conflicto fuera prolongada o reiterada, la autoridad judicial podrá reorganizar el funcionamiento de la curatela, e incluso proceder al nombramiento de un nuevo curador.

Por otra parte, cuando la autoridad judicial lo considere necesario por concurrir razones excepcionales, podrá exigir al curador la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma. Una vez constituida, la fianza será objeto de aprobación judicial. En cualquier momento la autoridad judicial podrá modificar o dejar sin efecto la garantía que se hubiese prestado.

Además, se prevén las siguientes especialidades para el caso de curatela con facultades representativas:

1. En primer lugar, el curador formará inventario del patrimonio del sujeto a curatela ante el letrado de la Administración de Justicia en los sesenta primeros días de ejercicio de su cargo, prorrogables si concurre causa para ello, y si no incluye en el inventario los créditos que tenga contra la persona sujeta a curatela, se entenderá que renuncia a ellos.

El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio del letrado de la Administración de Justicia, no deban quedar en poder del curador serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto

1. En segundo lugar, el curador con funciones representativas necesitará autorización judicial para los actos que determine la resolución judicial de nombramiento y, en todo caso, para los siguientes:
2. Realizar actos de transcendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí misma.
3. Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales, dar inmuebles en arrendamiento por término inicial que exceda de seis años, o celebrar contratos o realizar actos dispositivos susceptibles de inscripción. La enajenación de los bienes mencionados se realizará mediante venta directa salvo que el Tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial.
4. Disponer a título gratuito de bienes o derechos, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.
5. Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje, salvo que sean de escasa relevancia económica.
6. Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades.
7. Hacer gastos extraordinarios en los bienes del sujeto a curatela.
8. Interponer demanda, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
9. Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza.
10. Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria.

No necesitarán autorización judicial la partición de herencia o la división de cosa común realizada por el curador representativo, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial.

1. Finalmente, la autoridad judicial, cuando lo considere adecuado para garantizar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, podrá autorizar al curador la realización de una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, especificando las circunstancias y características fundamentales de dichos actos.
2. En todos los casos anteriores, la autoridad judicial oirá al Ministerio Fiscal y a la persona con medidas de apoyo y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.

**EXTINCIÓN.**

Conforme a los artículos 292 a 294 del Código Civil, la curatela se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con medidas de apoyo, así como por resolución judicial cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo o se adopte otra más adecuada para el sometido a curatela.

Al cesar en sus funciones, el curador debe proceder a la rendición de cuentas al juez, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. La cuenta general justificada de la administración del curador se rinde ante la autoridad judicial en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa.
2. La acción para exigir la rendición prescribe a los cinco años de la terminación del plazo previsto para efectuarla.
3. Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, la autoridad judicial oirá en su caso, al nuevo curador, a quien precisó de apoyo o a sus herederos.
4. La aprobación judicial de las cuentas no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al curador y a quien estuvo sujeto a curatela o a sus causahabientes por razón de la curatela.
5. Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del patrimonio de la persona a la que se prestó apoyo.
6. El saldo de la cuenta general devengará el interés legal, a favor o en contra del curador.

Finalmente, el curador responderá de los daños que hubiese causado por su culpa o negligencia a la persona a la que preste apoyo. La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde la rendición final de cuentas.

**LA AUTOCURATELA.**

Los artículos 271 a 274 regulan la autocuratela, estableciendo las siguientes reglas:

1. Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, obligación de hacer inventario o su dispensa y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.

1. Estas disposiciones voluntarias vincularán a la autoridad judicial al constituir la curatela, si bien la autoridad judicial podrá prescindir total o parcialmente de las mismas, de oficio o a instancia de las personas llamadas por ley a ejercer la curatela o del Ministerio Fiscal, si existen circunstancias graves desconocidas por la persona que las estableció o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones.
2. Si al establecer la autocuratela se propone el nombramiento de sustitutos al curador y no se concreta el orden de la sustitución, será preferido el propuesto en el documento posterior. Si se proponen varios en el mismo documento, será preferido el propuesto en primer lugar.
3. Se podrá delegar en el cónyuge o en otra persona la elección del curador de entre los relacionados por la persona interesada.

José Marí Olano

21 de septiembre de 2024